

## **VI.- Unidad VI Introducción a la noción de obligación.**

1. Concepto de obligación. Definición en nuestro CCyC
2. Responsabilidad civil: Deber de reparar. Función preventiva: Deber de prevención. Acción preventiva. Función resarcitoria: deber de reparar. Antijuridicidad. Causales de justificación. Factores de atribución. Eximentes de responsabilidad.

### **BREVE INTRODUCCION DE LA UNIDAD VI**

A fin de comprender el tratamiento de estos temas del programa y la importancia de los mismos, es preciso detenernos a observar las relaciones pecuniarias (es decir de carácter monetario) que existen entre las personas, para concluir que todas son relaciones de obligación. Me explico, todos los días creamos obligaciones en los actos más cotidianos y ordinarios que realizamos, tales como sacar un pasaje en colectivo o tren, comprar en un negocio, etc. Esos simples actos constituyen contratos. Por tal motivo, se ha afirmado con acierto que el derecho de las obligaciones es el derecho del cotidiano comercio de la vida, tomando el vocablo comercio en su sentido de intercambio de servicios y valores. Es más, aun, pese o en contra de nuestra voluntad, nos vemos obligados por innumerables obligaciones, tales como las que nacen de la responsabilidad civil al tener que indemnizar en determinadas circunstancias el daño ocasionado a otras personas.

### **PUNTO I: OBLIGACION. ORIGEN Y EVOLUCION HISTORICA**

Previo a dar un concepto de obligación vamos a efectuar una breve referencia al origen de las obligaciones en la estructura legal.

El origen de las obligaciones, aunque no era razonado de esta forma, lo podemos ubicar históricamente cuando comenzó el intercambio

económico entre las personas y aparece la figura de un deudor y un acreedor.

La palabra obligación proviene de *obligare*, que es la conjunción de la partícula *ob*, que quiere decir alrededor, y *ligare*, que significa atar. De tal forma la idea estaba vinculada con lo físico y personal, ya que la obligación quedaba asegurada con la entrega de la persona o cosa hasta que cumpliera lo prometido. Frente al incumplimiento de lo debido el deudor debía sufrir la *vindicta* (venganza) pública de manera ilimitada, arbitraria y carente de toda regulación jurídica.

En la antigua Roma encontramos que la obligación era considerada como un vínculo estrictamente personal que permitía al acreedor ejercer poderes efectivos sobre la persona del deudor, quien podía ser privado de su libertad y también vendido. Su derecho era bastante parecido al de propiedad, sólo que se ejercía sobre la persona del deudor, que más que sujeto pasivo de la relación jurídica era su objeto. Una de las principales consecuencias de esta concepción era la intransmisibilidad de la obligación. No se concebía que el vínculo entre acreedor y deudor pudiera subsistir entre personas diferentes de las originarias (por ejemplo no podía haber una cesión de una obligación a otra persona).

Con el paso del tiempo, esa facultad del acreedor, se transformó en un poder que se encontraba limitado solamente a atacar el patrimonio, es decir sólo los bienes del deudor y no su cuerpo, respaldaban el pago de la deuda. Esta evolución permitió que se pueda transmitir la obligación de un sujeto a otro.

Entonces, la concepción original de obligación fue mutando hasta adoptar un criterio patrimonial, de manera tal que, lo relevante pasó a ser la vinculación entre dos patrimonios limitándose el cumplimiento de lo debido a ese ámbito, sin agredir a la persona en sí misma. Lo que se ampara es la intangibilidad y efectividad del valor patrimonial que la obligación

representa. Con este enfoque no hay inconveniente alguno en que la obligación sea transmitida a otro acreedor, o a otro deudor, siempre que no cambie su valor patrimonial.

### **CONCEPTO DE OBLIGACION**

En cuanto al concepto de la obligación, es preciso señalar que hay numerosas definiciones, ya que se trata de un vínculo jurídico complejo. Así, en el Derecho Romano, Justiniano la definía como el vínculo jurídico que nos constriñe a pagar algo a otro.

En nuestro país, el Dr. Salvat dice que es una situación jurídica en virtud de la cual el sujeto se encuentra en el deber jurídico de cumplir con una prestación. Mientras que el Dr. Alterini la define como una relación jurídica en virtud de la cual un sujeto (deudor) tiene el deber jurídico de realizar a favor de otro (acreedor) determinada prestación.

El Código de Vélez Sarsfield no contenía una definición de este concepto y comenzaba tratando el tema en el art 495 que decía “las obligaciones don de dar, hacer o no hacer”.

### **LA OBLIGACION SEGÚN EL CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION ( LEY 26.994)**

A diferencia del Código de Vélez, el actual Código Civil y Comercial (Ley 26.994) ofrece una definición en el art. 724 cuando define a la obligación como “una relación jurídica en virtud de la cual el acreedor tiene el derecho a exigir del deudor una prestación destinada a satisfacer un interés lícito y, ante el incumplimiento, a obtener forzosamente la satisfacción de dicho interés”.

Analizaremos a continuación este concepto.

De la lectura de esta norma se desprende que la obligación es una *relación* que vincula al acreedor con el deudor y es *jurídica* porque se encuentra regulada por la ley.

Esta relación jurídica es la causa por la cual el deudor queda sometido a las exigencias del acreedor.

Por ende, la obligación tiene dos sujetos, a saber: *el acreedor* (también llamado sujeto activo) que tiene el derecho a exigir el cumplimiento y *el deudor* (sujeto pasivo) quien debe cumplir la prestación.

Por su parte, cuando la norma dice *la prestación destinada a satisfacer un interés lícito* hace referencia al objeto de la obligación, que es lo que debe cumplir o pagar el deudor al acreedor. Esta prestación puede ser de dar (ejemplo: restituir un dinero que nos fue prestado), de hacer (la prestación consiste en la realización de una actividad, ejemplo el pintor se compromete a pintar el departamento) o de no hacer (consiste en la abstención del deudor, ejemplo: el art 88 de la Ley de contrato de Trabajo dispone que el trabajador debe abstenerse de ejecutar negociaciones por cuenta propia o ajena que afecten los intereses del empleador).

La prestación además debe ser material y jurídicamente posible, lícita, determinada o determinable, susceptible de valoración económica y debe corresponder a un interés patrimonial o extrapatrimonial del acreedor (art 725 CCyC).

Es decir, la prestación debe ser material y jurídicamente posible en el momento de formarse la obligación. Si la imposibilidad del objeto ocurriera con posterioridad a dicho momento, podría estarse ante un caso de fuerza mayor, que excusaría el incumplimiento de la prestación, pero ello no impediría que la obligación en su origen se hubiera formado válidamente. La originaria imposibilidad material o física no presenta mayores problemas, especialmente si lo que se ha prometido es un hecho notoriamente irrealizable (ej. cruzar a nado el océano), en cuyo caso es obvio que la obligación es inexistente por falta de objeto, pudiendo incluso dudarse de la seriedad del acto en el que se la estipuló. Para que el objeto de la obligación se juzgue imposible, debe tratarse de una imposibilidad

absoluta, objetiva, es decir, que lo sea para todos y no sólo para el deudor. La prestación puede consistir en una cosa futura en cuyo caso la obligación estará subordinada a la condición de que el objeto futuro llegue a existir (ej: la venta de una novela que se escribirá, la venta de una cosecha futura, etc.).

La prestación tiene que ser lícita. Siguiendo el artículo 279 del CCyC el objeto del acto jurídico no debe ser un hecho imposible o prohibido por la ley, contrario a la moral, a las buenas costumbres, al orden público o lesivo de los derechos ajenos o de la dignidad humana. Tampoco puede ser un bien que por un motivo especial se haya prohibido que lo sea ( ej la prestación no puede consistir en contratar a alguien para que robe a una persona).

La prestación debe ser determinada o determinable: Es decir se admite cierto grado de indeterminación inicial que debe cesar en el momento del pago. Ahora bien, la indeterminación inicial permitida es relativa, ya que no puede ser objeto de una obligación una prestación absolutamente indeterminada, por ejemplo la obligación de entregar una cosa o la de entregar un animal, porque una falta de precisión tan extrema daría al deudor la posibilidad de liberarse, entregando cualquier cosa o animal. La estipulación es válida si se determina, por lo menos, la especie como por ejemplo, la obligación de dar un caballo o un piano, etc. En cuanto a la cantidad, puede quedar supeditada a una ulterior fijación.

La prestación debe ser susceptible de valoración económica, es decir puede ser valorada en dinero, tienen o puede dárseles un valor determinado.

La prestación debe corresponder a un interés patrimonial o extrapatrimonial del acreedor, es decir si bien la prestación debe tener un valor económico el interés del acreedor puede ser distinto y tener para él, por ejemplo, un valor moral, religioso, altruista, etc.

Cabe agregar que otro de los elementos de las obligaciones es la *causa*, que conforme el CCYCN es la *causa fuente*, es decir la causa que da origen a la obligación. Por ello, el art 726 dice “No hay obligación sin causa, es decir, sin que derive de algún hecho idóneo para producirla, de conformidad con el ordenamiento jurídico” (Ejemplo un contrato de compraventa puede ser la causa fuente de la obligación que tiene en comprador de pagar el precio y el vendedor de entregar la cosa).

Finalmente el art 724 dice: “y, *ante el incumplimiento, a obtener forzadamente la satisfacción de dicho interés*” expresando con ello la responsabilidad que genera el incumplimiento de la obligación, por cuanto si el deudor no cumple voluntariamente con la prestación, el acreedor tiene derecho a obtener de manera forzada su cumplimiento, utilizando los medios legales para que cumpla, o bien haciendo que otro cumpla por el deudor o que lo indemnice.

**2. RESPONSABILIDAD CIVIL: DEBER DE REPARAR. FUNCIÓN PREVENTIVA: DEBER DE PREVENCIÓN. ACCIÓN PREVENTIVA. FUNCIÓN RESARCITORIA: DEBER DE REPARAR. ANTIJURIDICIDAD. CAUSALES DE JUSTIFICACIÓN. FACTORES DE ATRIBUCIÓN. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD.**

**INTRODUCCION:**

Cuando estudiamos la Unidad I vimos que uno de los principios del Derecho Romano, enunciado por Ulpiano en el Digesto, era el *alterum non laedere* que significa *no dañar a otro*. Sin duda, este deber es fundamental en la convivencia de las personas, tiene una profunda esencia moral y un enorme contenido jurídico. Este principio es la base del tema que desarrollaremos a continuación.

## **RESPONSABILIDAD CIVIL**

En el terreno de las relaciones jurídicas, *responsabilidad* significa la atribución de un deber jurídico en cabeza de una persona quien, porque el ordenamiento jurídico así lo dispone, debe dar respuesta mediante la realización de una conducta que le es impuesta. Ya sea, porque así lo eligió (ejemplo al celebrar un contrato), o porque el ordenamiento jurídico le asignó el deber de obrar de esa forma, y en caso de no ser cumplido de manera espontánea, le es exigible por la vía coactiva.

Dicho esto, podemos afirmar que la *responsabilidad civil* es un conjunto de deberes jurídicos que se imponen a quien ha causado injustamente un daño a otro a fin de repararlo o castigar económicamente la conducta disvaliosa, y también a quien debe evitarlo a fin de impedir que el daño suceda.

Este tema tiene una gran trascendencia social, pero dado su complejidad sólo analizaremos los conceptos generales.

El Código Civil y Comercial de la Nación regula lo relativo a la responsabilidad civil por daños a partir del art 1708 hasta el 1780 y unifica la responsabilidad civil contractual y extracontractual.

### **DEBER DE REPARAR**

El art 1716 del CCyCN regula el deber de reparar al disponer “La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código.

Esto significa que la responsabilidad se rige por las normas del Código ya sea que se origine en una fuente extracontractual (por violación del deber de no dañar) o en una fuente contractual (por incumplimiento de una obligación).

A modo de ejemplo, genera responsabilidad extracontractual el daño que le ocasionó a una mujer la caída de una puerta sobre su cuerpo, al ingresar a un local, debiendo responde por ello el propietario del mismo. Por su parte, se genera responsabilidad contractual, cuando en un contrato de locación el inquilino que está obligado a pagar el alquiler incumple con el pago mensual por lo que nace automáticamente una responsabilidad civil contractual.

## **FUNCIONES DE LA RESPONSABILIDAD**

Las funciones de la responsabilidad las encontramos en las disposiciones generales del Capítulo de la Responsabilidad Civil. Allí el art 1708 del CCyC dispone que las funciones de la responsabilidad son la PREVENCIÓN y la REPARACIÓN DEL DAÑO y mientras que art. 1709 prevé, para el caso de concurrencia de distintas normas sobre responsabilidad aplicables a un caso concreto, cuál es el orden de preferencia (ejemplo: que haya normas del Código y normas de una ley especial tal como la de accidentes de trabajo). Es decir, el Código -en el art.1708- se refiere a las funciones de la responsabilidad civil: la función preventiva (arts. 1710 y ss.) y la función resarcitoria (arts. 1716 y ss.) que a continuación vamos a detallar.

### **FUNCIÓN PREVENTIVA: DEBER DE PREVENCIÓN Y ACCIÓN PREVENTIVA**

El deber de prevención se encuentra regulado en el art.1710 que dispone como principio general que toda persona tiene el DEBER, en cuanto de ella dependa, de:

- a) evitar causar un daño no justificado;
- b) adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su

magnitud; si tales medidas evitan o disminuyen la magnitud de un daño del cual un tercero sería responsable, tiene derecho a que éste le reembolse el valor de los gastos en que incurrió, conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa;

c) no agravar el daño, si ya se produjo

Toda persona tiene un DEBER DE PREVENCIÓN, el cual consiste en tomar las medidas razonables para evitar que un daño no justificado ocurra o, si el perjuicio ya ocurrió, que no sea agrave o en todo caso disminuir su gravedad. Es decir, esta directriz que emana del principio general de buena fe consiste fundamentalmente en evitar y minimizar la producción de los daños y es inherente a “toda persona...en cuanto de ella dependa”

Si las medidas de prevención adoptadas por una persona evitan o disminuyen la magnitud de un daño causado por un tercero, esta persona tiene derecho a que el tercero le reembolse el valor de los gastos en que incurrió, conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa previsto en el art.1794.

#### LA ACCIÓN PREVENTIVA:

Según el artículo 1711 CCyC la acción preventiva procede cuando una acción u omisión antijurídica hace previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento. Están legitimados para reclamar quienes acreditan un interés razonable en la prevención del daño.

Es decir, el ejercicio de esta acción (es decir la demanda judicial que puede iniciar el legitimado para reclamar) tiene como finalidad evitar los perjuicios o detener su continuidad si ya comenzó a producirse. La clave pasa entonces por la previsibilidad o probabilidad que un acto u omisión apareje un perjuicio, ya que nadie está obligado a hacer lo imposible.

Si el juez admite la acción preventiva, debe disponer, obligaciones de dar, de hacer o de no hacer, según corresponda, para lograr la prevención, pero también cuidando de producir las menores restricciones posibles a los involucrados. (Ejemplo: que se suspenda la producción de un producto químico que ocasiona daños en el ambiente de trabajo y daña gravemente la salud de los trabajadores o bien que cesen los actos discriminatorios).

### **FUNCIÓN RESARCITORIA: DEBER DE REPARAR.**

#### **ANTI JURIDICIDAD**

La reparación como función y finalidad del sistema consiste en dar satisfacción al interés del acreedor que sufre daños. Consiste en reparar el daño. El Código regula los presupuestos necesarios para la reparación del daño, estableciendo el principio que dispone **TODO DAÑO ES ANTIJURÍDICO SALVO QUE ESTÉ JUSTIFICADO.**

#### **CAUSALES DE JUSTIFICACIÓN:**

Las causas de justificación son situaciones que excluyen la ilicitud o antijuridicidad del acto, con lo cual el hecho que causa un daño está justificado. El Código admite como causas de justificación el ejercicio regular de un derecho, la legítima defensa (propia o de terceros) y el estado de necesidad.

- A) **EL EJERCICIO REGULAR DE UN DERECHO:** nos remitimos a lo estudiado al tratar la teoría del abuso del derecho (art. 10 CCyC) . (Ejemplo: el futbolista que va fuerte a trabar una pelota y fractura a su adversario – en principio - no debe responder por los daños que ocasiona ya que se encuentra dentro de los márgenes de la actividad, salvo que se trate de una clara violación de las reglas del deporte)

B) LA LEGITIMA DEFENSA: Es el caso de quien actúa en defensa propia o de un tercero, ante una agresión actual o inminente o ilícita y que no ha sido provocado, utilizando un medio racionalmente proporcionado (proporcionalidad entre defensa y agresión). Es decir debe tratarse de un verdadero acto de protección ante un ataque injustificado.

El tercero que no fue agresor ilegítimo y sufrió daños como consecuencia del hecho realizado en legítima defensa tiene derecho a obtener una reparación plena (Ejemplo si ante la agresión que sufre una persona en la vía pública con motivo de un intento de asalto, si quien al defenderse empuja a una persona adulta que cae y se fractura la cadera estará obligado al pago de una indemnización)

C) EL ESTADO DE NECESIDAD: es el caso de quien causa daño para evitar un mal mayor –actual o inminente- de otro modo inevitable para sí o para un tercero (Ejemplo, quien rompe una vidriera de un negocio para socorrer de urgencia a quien se encuentra herido con gravedad en la calle. El damnificado tiene derecho a ser indemnizado en la medida en que el juez lo considere equitativo.

### **FACTORES DE ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD**

La imputación de responsabilidad no es antojadiza o arbitraria, sino que se trata de motivos válidos eficaces y suficientes. En efecto, factores de atribución pueden ser OBJETIVOS o SUBJETIVOS (culpa, dolo), pero el principio general es que, si no existe normativa específica, el sujeto debe responder por su culpa (art.1721)

LA CULPA: su concepto legal se encuentra en el art 1724 y dice que es la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar.

Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión.

- **NEGLIGENCIA:** cuando el sujeto omite las diligencias necesarias, cuando no toma los recaudo necesario, etc. En definitiva: cuando hace menos de lo que debía hacer.
- **IMPRUDENCIA:** cuando el sujeto actúa apresuradamente.
- **IMPERICIA EN EL ARTE O PROFESIÓN:** cuando el sujeto actúa con falta de conocimientos, experiencia o habilidad en determinado arte o profesión (ej.: utilizar procedimientos desusados en su profesión).

EL DOLO: consiste en la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos. En el dolo se actúa con malicia, con intención de dañar o sin importarle si causa daño o no (dolo eventual)

**VALORACIÓN DE LA CONDUCTA:** se establece que, cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la diligencia exigible al agente y la valoración de las consecuencias.

**RELACIÓN DE CAUSALIDAD:** Para que exista responsabilidad debe haber una relación de causa a efecto entre el acto del sujeto y el daño sufrido por el damnificado. No obstante, algunas veces, un resultado dañoso es producto no de un solo hecho, sino de una sucesión de hechos y, en ese caso, intenta saber cuál de esos hechos o condiciones debe ser considerado causa del resultado, y para ello la doctrina elaboró diversas teorías que estudiarán oportunamente en un estadio más avanzado de la carrera.

Sin embargo, es preciso tener en cuenta que Código para determinar la causa del daño sigue la *teoría de la causa adecuada o condición adecuada* y parte de la base que, para el derecho no todas las condiciones son equiparables y considera causa adecuada (idónea, apta) a su efecto de acuerdo a la probabilidad de producirlo, según lo que sucede corrientemente con normalidad o regularidad, por ello, salvo norma legal en contrario *se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles* (art.1726).

Así a modo de ejemplo podemos decir que si una persona empuja a otra al precipicio, la envenena, le dispara es adecuado (conforme al curso regular) que muera; pero si una persona asusta a otra para hacerle una broma y muere de un infarto, el resultado no es adecuado.

#### TIPOS DE CONSECUENCIAS:

Consecuencias inmediatas: son las consecuencias de un hecho que acostumbran a suceder según el curso natural y ordinario de las cosas. Se indemnizan (art. 1727). Ejemplo: el incumplimiento de un contrato de mutuo (o préstamo comercial) la consecuencia que se deriva es la obligación de pagar intereses.

Consecuencias mediatas: son las consecuencias que resultan solamente de la conexión de un hecho con un acontecimiento distinto. Se indemnizan si pueden preverse. La conexión causal es más distante, constituye un segundo escalón de conexión con el evento dañoso (art. 1727). Ejemplo: Si un remisero sufre un daño por lo que debe guardar reposo se verá impedido de trabajar y generar

sus ganancias, por lo que se le deberá indemnizar por el lucro cesante ( es decir por la ganancia frustrada)

Consecuencias casuales: son las consecuencias mediatas pero no pueden preverse (art. 1727). No se indemnizan. Ejemplo: un caso de mala praxis médica tiene lugar cuando el profesional efectúa una transfusión a su paciente con sangre portadora del HIV y lo contagia: la consecuencia inmediata es el referido contagio del paciente, el contagio de la esposa del paciente por vía contagio sexual es consecuencia mediata previsible, y el suicidio del hijo del paciente a raíz de la depresión que le produce la enfermedad de sus padres es consecuencia causal ( es decir mediata no previsible).

### **EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD POR FALTA DE NEXO CAUSAL:**

El Código regula como eximentes de responsabilidad el *hecho del damnificado*, el caso *fortuito o fuerza mayor*, y el *hecho de un tercero y la imposibilidad de cumplimiento*.

Hecho del damnificado: la responsabilidad puede ser excluida o limitada por la incidencia del hecho del damnificado en la producción del daño, excepto que la ley o el contrato dispongan que debe tratarse de su culpa, de su dolo, o de cualquier otra circunstancia especial (art. 1729)

Caso fortuito. Fuerza mayor: es el hecho que no ha podido ser previsto o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado; o sea se trata de un hecho previsto o no previsto, pero que es

inevitable, El Código emplea los términos “caso fortuito” y “fuerza mayor” como sinónimos. El caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad, salvo disposición en contrario (art. 1730).

Hecho de un tercero: el hecho de un tercero por quien no se debe responder exime de responsabilidad –total o parcialmente- si reúne a los caracteres del caso fortuito (art. 1732).

Pero, aunque exista caso fortuito o imposibilidad del cumplimiento, el deudor *es responsable* en los siguientes casos (art. 1733).

- a) si ha asumido el cumplimiento aunque ocurra un caso fortuito o una imposibilidad
- b) si de una disposición legal resulta que no se libera por caso fortuito o por imposibilidad de cumplimiento;
- c) si está en mora, a no ser que ésta sea indiferente para la producción del caso fortuito o de la imposibilidad de cumplimiento;
- d) si el caso fortuito o la imposibilidad de cumplimiento sobrevienen por su culpa;
- e) si el caso fortuito y, en su caso, la imposibilidad de cumplimiento que de él resulta, constituyen una contingencia propia del riesgo de la cosa o la actividad;
- f) si está obligado a restituir como consecuencia de un hecho ilícito.

Para finalizar, estimo necesario señalar que el art 1737 dispone que hay DAÑO cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico.

## BIBLIOGRAFIA

Alterini, Atilio Aníbal- Ameal Oscar José – López Cabana, Roberto.  
Manual de Derecho de Obligaciones Civiles y Comerciales.  
Salvat Raimundo, Tratado de Derecho Civil Argentino, Obligaciones.  
Ubiría, Fernando Alfredo Derecho de Daños en el Código Civil y  
Comercial de la Nación.